

DERECHO CIVIL PATRIMONIAL I

Semestre Sep'17-En'18

Taller práctico 4 – TP 4

TALLER PRÁCTICO 6º

- Presentación y objetivos
- Caso práctico

Presentación

El presente TP consta de 4 casos prácticos sobre los temas 9 y 10 de la asignatura Derecho Civil Patrimonial I.

Objetivos

La adquisición de los siguientes conocimientos académicos y disciplinares:

- a) Estudiar y comprender el cumplimiento de las obligaciones.
- b) Poder resolver cuestiones prácticas sobre el incumplimiento.

Ejercicio 1

El 1 de diciembre de 2001, doña Luisa Buenavida decidió pedir prestado a su tío, don Julio Ferrero, 6.000 euros para realizar el viaje de sus sueños a Egipto.

Dos meses después acudió de nuevo a don Julio para pedirle otros 6.000 euros para amueblar el salón de su nueva casa. Su tío, un hombre generoso, consintió en prestarle el dinero, pero estableció que su sobrina debería entregarle un 4 por ciento de interés anual como consecuencia del préstamo recibido.

Pocos días después, doña Luisa le compró a su tío su antiguo BMW por 6.000 euros, y acordó que le entregaría el precio antes de que transcurriese un año a partir de la compra.

En abril de 2002, Luisa gana 6.000 euros en un concurso televisivo y entrega a su tío la cantidad para el pago de alguna de sus deudas.

¿Qué deuda se entenderá pagada de las tres? ¿Por qué? Razone jurídicamente la respuesta indicando los artículos del Código Civil aplicables.

El problema a resolver en este supuesto práctico es la imputación de pago.

Según el Artículo 1172 CC, el primer criterio de solución es una clara aplicación del principio *favor debitoris*, pues es el deudor quien va a decidir, al tiempo de hacer el pago, a qué deuda de las que sostiene frente al acreedor se va a imputar éste. Si no especifica nada, será el acreedor quien decida, pero también en este caso la imputación se halla supeditada a la aceptación por parte del deudor del criterio seguido por aquel.

Si ninguno de los dos se pronuncia al respecto, el Artículo 1174 CC dispone que se entenderá pagada la deuda más onerosa. Por deuda onerosa se ha de entender aquella cuyo incumplimiento supondría un mayor perjuicio al deudor, de nuevo se acude al criterio de favorecer al deudor en primer término. Debido a que, entre una deuda sometida a interés y una que no lo esté, se entenderá más onerosa la primera, la deuda que será pagada de las tres será el préstamo de 6.000 euros, pues está sometido a un 4 por ciento de interés anual, al contrario que las demás deudas, que no están sometidas a interés.

Ejercicio 2

Roberto Abril debía a doña Eleonora Cándida la cantidad de 24.000 euros por un préstamo recibido en enero. La antigua novia de Roberto, Carmen, decidió pagar la deuda a doña Eleonora a pesar de que Roberto le prohibió expresamente que lo hiciera. Cuando Carmen exigió a Roberto los 24.000 euros pagados, éste le respondió que sólo le entregaría 12.000, puesto que él mismo sostenía un crédito de 12.000 euros contra doña Eleonora, lo que le habría permitido compensar parte de la deuda. Carmen, no conforme con la situación, decide demandar a Roberto.

¿Tiene razón Roberto? ¿Puede exigirle Carmen los 24.000 euros? ¿Qué requisitos legales se exigen para que se produzca la compensación de las dos deudas? Razone jurídicamente la respuesta indicando los artículos del Código Civil aplicables.

El problema a resolver en este supuesto práctico es el cumplimiento por un tercero.

- Roberto tiene razón, pues cuando el **tercero** haya actuado en contra de la voluntad expresa del deudor, únicamente podrá reclamar de éste aquello en lo que le haya sido útil el pago (art. 1158, in fine CC). De nuevo el legislador acude al concepto de utilidad del pago para indicar una ventaja patrimonial en este caso para el deudor. Lo que Carmen pueda recibir mediante esta acción de enriquecimiento no siempre coincidirá con el montante de la deuda pagada, pues habrá ocasiones en que el deudor (Roberto, en este supuesto) habría podido liberarse pagando una cantidad menor. En todo caso, la oposición del deudor ha de ser expresa y previa al pago realizado por tercero, como es en este caso. Por ende, Carmen puede recibir tan solo 12.000 euros mediante la acción de enriquecimiento.
- Para que se extingan las deudas en la cantidad concurrente se han de cumplir los requisitos del art. 1196 CC (compensación legal), que son los siguientes:
 1. Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.
 2. Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
 3. Que las dos deudas estén vencidas.
 4. Que sean líquidas y exigibles.
 5. Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Ejercicio 3

Antonio y su hermano Luís Buendía, eran deudores solidarios de don Ramón Mendoza, un conocido empresario de la ciudad. Vencida la deuda, Antonio se dirigió a casa de don Ramón para entregar la cantidad de 18.000 euros en qué consistía la deuda. El acreedor, sin embargo, se negó a recibir el pago alegando que, con motivo de un enfrentamiento con la hermana de Antonio, pretendía mantener vinculados a los deudores durante algún tiempo. ¿Qué puede hacer Antonio para liberarse de la obligación? Razone jurídicamente la respuesta, indicando los artículos del Código Civil aplicables.

El problema a resolver que se nos plantea en este supuesto es el ofrecimiento de pago por consignación.

Nos encontramos antes un caso en el que el acreedor (Ramón Mendoza) se niega sin razón a admitir el ofrecimiento del pago. Ante la negativa injustificada del acreedor a recibir el pago, el deudor (Antonio) podrá entonces consignar la cosa debida, siempre que, previamente, se haya anunciado a todas aquellas personas interesadas en el cumplimiento, incluido el propio acreedor (art. 1177, 1º CC). La consignación se realizará por Antonio, por Luis Buendía o por un tercero, poniendo la cantidad de 18.000 euros, que constituyen la deuda, a disposición del Juzgado (se tramitará ante el Letrado de la Administración de Justicia) o de un notario (art. 1.178 CC).

En el caso de que se consigne notarialmente, es necesario que el acreedor la acepte, porque si se niega, el notario devolverá la cantidad de 18.000 euros de nuevo a los deudores.

En el supuesto de que se consigne judicialmente, para llevar adelante esta consignación judicial se debe iniciar un procedimiento de jurisdicción voluntaria:

1º Presentaremos una solicitud ante el juzgado de primera instancia del lugar donde deba cumplirse la obligación y en su defecto en el del domicilio del deudor. En la solicitud además de identificar a las partes y sus domicilios, habrá de hacerse referencia a las circunstancias de la obligación y a las razones de su consignación.

2º Deberá acreditarse el ofrecimiento de pago, si procediera, y siempre el anuncio de la consignación al acreedor y todos los interesados, y claro está,

3º Deberá ponerse a disposición lo debido, es decir, habrá que proceder a ingresar el dinero en la cuenta judicial.

Si el acreedor no acepta la consignación, se abre una fase ante el Juez quien, analizando el supuesto y el cumplimiento de los requisitos legales por partes del deudor, declarará que está bien hecha. En ambos casos, si el acreedor acepta o el Juez declara que está bien hecha, la obligación se extinguiría y el deudor podría pedir que se cancele tanto la deuda como su garantía, si existiese (art. 1180, 1º CC).

Ejercicio 4

Lea detenidamente el siguiente supuesto, trabaje en grupo y resuelva las cuestiones que se plantean.

El País

2 de diciembre de 2006

Una avería en el escenario del Palau de les Arts de Valencia obliga a suspender sus funciones

El fallo ha afectado al motor de una de las partes móviles del escenario que suben y bajan durante las representaciones

Una avería en la plataforma escénica del Palau de les Arts Reina Sofía ha obligado a suspender dos de sus funciones, la de mañana, domingo, de la ópera La Bohème, y la del lunes, de Ana María Sánchez, a cuyo público se "compensará como corresponda", han informado fuentes de la Generalitat. Al parecer, un fallo mecánico provocó dicha avería sobre las 11.00 horas, mientras se realizaba un cambio de los decorados de las óperas de la programación del Palau de les Arts, sin lamentar ningún tipo de daño personal.

La avería ha sido consecuencia de un fallo en el motor de una de las partes móviles del escenario que suben y bajan durante las representaciones, han informado fuentes del recinto operístico. Las mismas fuentes han precisado que la avería ha provocado que la plataforma escénica central haya quedado situada a un nivel más bajo que el nivel del escenario, lo que impide que se lleven a cabo representaciones hasta que se repare el problema. Técnicos de equipamiento escénico y de obra del Palau de les Arts están analizando "las causas y las posibles consecuencias de este incidente".

El Palau de les Arts de Valencia se había diseñado conforme a los últimos avances de la técnica. Era especialmente destacable el escenario que, con un complejo sistema de elevadores, permitía el montaje simultáneo de varios decorados para las representaciones de ópera. El coste de ese sistema, diseñado y ejecutado por la mercantil "Del cielo al infierno, S.L.", ascendía a la suma de dos millones de euros.

Sin embargo, una vez iniciada la temporada 2006-2007, y tras la exitosa representación del primer espectáculo, algo falló en el sistema de montaje. Hubo que eliminar dos representaciones de "La Bohème", devolviendo los importes de las entradas (30.000 euros) a los adquirentes. Las tres funciones que faltaban de "La Bohème" se representaron en versión concierto en el Palau de Congressos, cuyo alquiler costó 100.000 euros por sesión. De regreso al Palau de les Arts, el montaje de la siguiente ópera, "Don Giovanni", que había costado 400.000 euros, no pudo utilizarse y hubo que improvisar un nuevo montaje, mucho más simple, por 100.000 euros. El aforo del Palau, ante la falta de brillantez del nuevo montaje, no se llenó en las seis funciones de "Don Giovanni", como solía acontecer (dejaron de venderse entradas por valor de 50.000 euros). La reparación del sistema de elevadores, que el Palau encarga a otra empresa, ante la falta de confianza que le inspira "Del cielo al infierno, S.L.", asciende a la suma de 600.000 euros.

Como consecuencia de todo ello, la Scala de Milán y el Covent Garden de Londres, cancelan las negociaciones para llevar a cabo montajes conjuntamente con el Palau de les Arts de Valencia, lo que le hubiera supuesto a éste un beneficio de un millón de euros en los siguientes cinco años.

Igualmente, por proyecciones de mercado, se detecta que la venta de abonos y entradas, debido entre otros factores al alto precio, a la calidad de los espectáculos y la imagen ofrecida, va a descender un diez por ciento para la temporada 2007-2008 (un descenso de 750.000 euros). Para intentar compensarlo, el Palau lleva a cabo una campana publicitaria para mejorar su imagen por un importe de 100.000 euros.

La administración del Palau de les Arts os consulta si cabe reclamar, y con qué fundamento, alguna cantidad a “Del cielo al infierno, S.L..

El problema que se plantea aquí es si cabría o no y la indemnización por daños y perjuicios sufridos por el Palau de les Arts de Valencia.

El artículo 1101 CC establece que “quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren dolo, negligencia o morosidad.” Para delimitar lo que se entiende por “daños y perjuicios” hay que acudir al artículo 1106 CC, del cual se extrae que la indemnización no sólo alcanza las “pérdidas” que haya sufrido, sino también las “ganancias” dejadas de obtener, es decir, el daño comprende al menos dos partidas: el daño emergente (*damnus emergens*) y el lucro cesante (*lucrum cesans*). La combinación de ambos conceptos permite que el acreedor perciba un importe pecuniario equivalente al valor de las expectativas contractuales frustradas. El daño emergente se refiere a las pérdidas efectivamente sufridas por el acreedor, esto es, al generado directamente sobre los bienes que integran el patrimonio del acreedor en el momento del incumplimiento. El lucro cesante es un concepto que se vincula a bienes que todavía no han accedido al patrimonio del acreedor y que constituyen ganancias netas dejadas de obtener como consecuencia del incumplimiento. Sin embargo, al tener el lucro cesante un componente de inseguridad derivado de su carácter hasta cierto punto hipotético, la jurisprudencia suele mostrarse restrictiva a la hora de apreciar su concurrencia, otorgando tan solo aquellas susceptibles de ser probadas con criterios objetivos como, por ejemplo, los balances empresariales que prueban las ganancias dejadas de obtener (STS 15 junio 1973).

También habrá que tener en cuenta el artículo 1107 CC, según el cual, el deudor de buena fe responde por los daños “que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento”. Así pues, se exige el requisito de la adecuación causal, que implica que el incumplimiento afecte a un interés del acreedor objeto de protección contractual, reduciéndose de ese modo el círculo de los daños indemnizables a los que constituyan un riesgo típico de la falta de cumplimiento.

Además, la jurisprudencia ha introducido el llamado “deber de mitigar el daño” (STS 15 noviembre 1994 y 28 enero 2000), que implica que el acreedor tiene que hacer todo lo posible por reducir los daños que se deriven del incumplimiento del deudor, asumiendo en caso contrario el riesgo por los daños no mitigados. Por lo tanto, si el acreedor no adopta las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida (incluido el lucro cesante) resultante del incumplimiento, el deudor podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida (art. 77 CISG). En cualquier caso, el perjudicado tiene derecho a

recuperar el importe de los gastos razonables que llevó a cabo para intentar mitigar el daño (art. 9:505 PECL).

De esta manera, si entendemos que la empresa “Del cielo al infierno, S.L.” actúa con buena fe y que el Palau de les Arts ha cumplido con el deber de mitigar el daño, este último solo podría reclamar de dicha empresa los gastos de la improvisación de un nuevo montaje (100.000 euros), del alquiler del Palau de Congressos (100.000 euros por sesión), la reparación del sistema de elevadores (600.000 euros) y la campaña publicitaria para mejorar su imagen (100.000 euros).